

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 22 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Lucas Alfredo Rivera Cardona
Radicado	05001 40 03 028 2021-00220 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La sociedad **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** (Antes Créditos Hogar y Moda S.A.S.), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (pagaré) DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUCAS ALFREDO RIVERA CARDONA**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

Por su parte, el Código de Comercio establece:

Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) **La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Subrayas nuestras).

Respecto de los requisitos particulares, el artículo 709 preceptúa que el pagaré debe contener, *“además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...)”*

Al pagaré se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711, todo lo relacionado con el pago, la aceptación y el vencimiento del pagaré se encuentra regulado por los cánones de la letra de cambio.

El otorgante de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero. Frente a lo cual son pertinentes los siguientes artículos:

ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.

En concordancia con lo anterior, el artículo 625 establece la EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA: **Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

De tal manera, la aceptación del pagaré se expresa con la firma del otorgante, quien es el creador del título, el que se obliga a pagar la suma convenida en

el instrumento cambiario, y por su parte el beneficiario es la persona a quien el otorgante debe pagar.

En el presente caso, se aporta un pagaré, en el cual según su encabezamiento el señor **LUCAS ALFREDO RIVERA CARDONA** promete pagar incondicionalmente unas sumas de dinero, pero en ningún momento crea el pagaré, es decir, no reposa en él su firma en señal de aceptación, de donde se colige que no se obligó a cumplir dicha promesa. El documento base de recaudo no constituye plena prueba en su contra.

En el espacio destinado para la Firma se imprimió por medios digitales: “Firmado electrónicamente por **LUCAS ALFREDO RIVERA CARDONA**” pero, como ya se mencionó, en ninguna parte del título se evidencia dicha firma o rubrica.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** (Antes Créditos Hogar y Moda S.A.S.), en contra de **LUCAS ALFREDO RIVERA CARDONA**.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc59922853726a0563ea3ff34670a9c1a85dd6b2d5e38599ee04484733c5c26**

Documento generado en 23/02/2021 11:12:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>